

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

Imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

SALE

Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 36. Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 42.

RECTIFICACION.

Al publicar ayer por suplemento al Boletín oficial la lista de los jueces de paz de la provincia para el año próximo de 1865, se olvidó colocar en el ajuste el nombre de PRAVIA para separar los partidos de Pola de Lena y Pravia, cuyos concejos aparecen bajo un contesto.

Aunque la falta se nota á primera vista, para mayor claridad debe tenerse presente que después de Riosa y antes de Cudillero, debe suplirse el nombre de Pravia, como cabeza de partido, y sucesivamente los cuatro concejos de que se compone; á saber, Cudillero, Grado, Muros y Pravia.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

CIRCULAR NUM. 142.

El Sr. Gobernador de la provincia de Avila en despacho telegrafico que me ha comunicado á la una y cuarenta minutos de esta tarde, me dice lo que sigue.

Segun partes del Inspector y Jefe de Seccion de la Empresa, en algunos puntos de la via desde Navalperal á la Cañada hay cuatro metros de nieve. No quedará espedita en cuatro dias por lo menos: tan pronto como esto se consiga, lo comunicaré.

Lo que se inserta en este periódico

oficial para conocimiento del público.

Oviedo 29 de Diciembre de 1864. - El Gobernador accidental, Vicente Coronado.

CIRCULAR NUM. 143.

El Excmo. Señor Vocal Gerente del Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar en comunicacion de 26 de Noviembre último me dice lo siguiente.

He de merecer de V. S. se sirva manifestarme si existe en Darga partido judicial de Belmonte el cabo 1.º que fue del Regimiento de infanteria de Tarragona número 8 de Cuba, Antonio Fernandez y Garcia licenciado por inutil con objeto de remitirle los alcances que le resulten en la liquidacion de su cuenta con arreglo á la ley de 29 de Noviembre de 1859, á cuyos beneficios se hallaba acogido el citado individuo. Si no pudiera indagarse su paradero estimaré tenga V. S. la bondad de disponer se publique un llamamiento en el Boletín oficial, para que en el término de ocho dias se presente por sí ó por medio de apoderado ante su autoridad á los fines que se interesan. Trascurrido dicho término, si antes no hubiese resultado, espero se sirva ponerlo en mi conocimiento para la conveniente resolucion, remitiendome un ejemplar del Boletín en que se hubiese insertado el llamamiento, para que uniendolo al respectivo expediente conste en todo tiempo las activas diligencias practicadas con el indicado objeto.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los individuos á quienes interesa y puedan dirigir las gestiones que corresponden.

Oviedo 29 de Diciembre de 1864.

-El Gobernador Accidental, Vicente Coronado.

CIRCULAR NUM. 144.

Habiendome participado el Alcalde de Llanes que en 29 del próximo pasado Noviembre ha desaparecido de la casa paterna el monomaniaco Hilario de la Isla Gabito, natural de Poo, y cuyas señas se espresan á continuacion, sin que haya sido posible adquirir noticia alguna de su paradero, á pesar de las diligencias practicadas al efecto por su padre, presumiendo tan solo se haya dirigido á la provincia de Santander donde estuvo ya varias veces antes de padecer el trastorno mental que padece, he dispuesto se inserte en este periódico oficial encargando á los Srs. Alcaldes Comandante de la Guardia Civil, inspector de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detencion de dicho Gabito, entregandole al Alcalde de Llanes para que este lo haga á su padre, caso de ser habido. Oviedo Diciembre 28 de 1864. - El Gobernador Accidental, Vicente Coronado.

Señas.

Edad 38 años: estatura 5 pies y dos pulgadas, color triguño, barba poca, ojos castaños, nariz larga, vestia chaqueta y pantalon de paño pardo, chaleco de tela, zapatos, montera asturiana de bastante uso y no traia medias.

SECCION DE FOMENTO.

Don Narciso Zepedano, Doctor en Jurisprudencia, comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III, jefe honorario de Administracion civil, y en propiedad de la Seccion de Fomento del Gobierno de la Provincia de Oviedo.

Hago saber: que habiendo presentado don José G. Zúñiga Logroño, veintidós de esta ciudad como apoderado de la Sociedad Puro y Comp. en

ciudad de registro de 8 pertenencias de la mina de hierro llamada Enriqueta por denuncia de la Vas-Spirituale sita en terreno de don Gregorio Garcia Junco, sitio que llaman la Llosa grande ó de las xanes, parroquia de Lorio concejo de Laviana, lindante al N. heredad de Anselmo Barbon, S. Corral de las xanes O. heredad de Mateo Fernandez, y E. seve y camino, seguido el expediente de caducidad por todos sus trámites, por decreto de 3 de Noviembre último, se declaró la de la repetida mina Vas-Spirituale admitiendo en su virtud el registro de la Enriqueta cuya designacion de pertenencias es como sigue.

Desde el punto de registro se medirán 600 metros en direccion N. y 600 al S. desde el mismo punto 500 al E. y 500 al O. y trazando por estos puntos cuatro lineas en las direcciones indicadas quedará cerrada la superficie que comprenderá las ocho pertenencias.

En consecuencia de todo lo cual y una vez ejecutoriado el repetido proveido, el Sr. Gobernador por otra de esta fecha se sirvió acordar la publicacion de la admision de la referida solicitud y demás relacionado, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 25 de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma. Oviedo 27 de Diciembre de 1864. - Narciso Zepedano.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Habiendose acordado por la superioridad la nulidad de las subastas celebradas el 15 de Junio último de las fincas que se espresan á continuacion, por no haberse llenado en ellas todos



los requisitos de Instrucción y que se anuncian nuevamente, se hace así en la forma que se dirá.

Remate para el día 8 de Febrero próximo, á las 12 de la mañana en las casas Consistoriales de esta ciudad ante el señor Juez de primera instancia de la misma y escribano don Rafael Alonso.

Bienes del Estado;

Estado.—Rústicas.

Partido de Laviana.

Menor cuantía.

Núm. 420 del Inventario.—Un monte del Estado, llamado Campona de arriba, sito en la parroquia de Barros, concejo de Langreo, terreno de tercera calidad, un día de bueyes (12,58 áreas.) Linda al N. y E. Alonso Argüelles, S. Manuel Susacasa y O. viuda de Manuel Garcia Biesca; le atraviesan dos caminos y contiene 23 robles. Se ha capitalizado por la renta de 16 reales graduada por los peritos en 360 y tasado 400 reales tipo para la subasta.

Núm. 426 de id.—Otro, de la misma procedencia, sito en Peña la Larena, parroquia de Turiellos, en id., llamado Monte de Rey, de 20 días de bueyes (2,51,54 hectáreas) terreno de segunda y tercera clase con 59 robles, en estado de aprovechamiento, 230 de segunda clase y 91 de cria, y 11 abedules y 4 castaños id: en dicha superficie se hallan en un pequeño valle 29 castaños ingertos y silvestres, todos de poco cuerpo. Linda al N. José Antuña, Gabriel Sanchez, y Claudio Campa, S. Gabriel Sanchez, Ramon, Barnardo y Jose Garcia Ciaño, E. castaños de Juan de Valle, Benigno Garcia, Vicente Alonso, Gabriel Sanchez y Francisco (a) Pito, O. castaños de Gabriel y Manuel Sanchez, Manuel Garcia Ciaño, Anacleto Rodriguez y Claudio Campa: le cruza un camino. Se ha capitalizado por la renta de 360 reales graduada por los peritos en 8100 reales y tasado en 900 reales tipo para la subasta.

Núm. 427 de id.—Otro monte de igual procedencia, llamado Pevidal de la Rebollada, sito en términos de la parroquia de Lada, en id., que linda al N. viuda de Antonio Baragaña (a) Tonto, y Facundo de Coto, S. Antonio Coto, José Argüelles, Juan é Ignacio Carrocera y doña Teresa Garcia Argüelles, E. cierrros de José Argüelles, Antonio de Coto, Manuel Menendez y doña Teresa; O., José Argüelles, Juan é Ignacio Garcia Carrocera; su estension es la de 3 y 34 días de bueyes, (47,16 áreas). Contiene 79 robles de primera clase y 10 de cria. Se ha capitalizado por la renta de 60 reales graduada por los peritos en 1350 y tasado en 1500 reales, tipo para la subasta.

Núm. 428 de id.—Otro, de la misma procedencia, llamado Vivero de Ripeña, en la parroquia de Ciaño, en id., que linda al N. camino carretero. S., propiedad de Clemente de la Torre, E., José Sanchez y O. Francisco Aller y Nicolasa Zúpico: es de un día de bueyes, (12,58 áreas), es de tercera calidad y contiene 10 robles de primera, 5 de segunda y 41 de cria, con 4 castaños de mediana calidad. Se ha capitalizado por la renta de 12 reales, graduada por los peritos en 270 y tasado en 300 reales, tipo para la subasta.

Núm. 429 de id. Otro de la misma procedencia, llamado Guesta de Villa, sito en la parroquia de Riaño, en id., de 11 días de bueyes, (1,38,34 hectáreas) con 24 robles de primera clase 147 de segunda y 27 de cria; y linda á N., pastos comunes y Celestino Gonzalez. O. sierra, bienes de Celestino Gonzalez y cabañas de Antonio Gonzalez y Francisco Fernandez, S., cierrros de Celestino Gonzalez y Juan Riera, E. terreno comun y José Carrocera: La cruzan dos caminos y una senda. Se ha capitalizado por la renta de 96 reales graduada por los peritos en 210 y tasado en 2400 reales, tipo para la subasta.

Núm. 430 de id. Otro procedente de id., llamado Granda, sito en término de la parroquia de Lada, en id., que linda al N., cierrros de Juan Suarez, Manuel Portilla, é Ignacio Braga, S. y E., bienes de don Domingo Alvarez Arenas y O., bienes de Manuel y Basilio Velasco: terreno de segunda calidad, y tiene de superficie 16 días de bueyes, (2,01,12 hectáreas) contiene 43 robles mayores, 159 de segunda clase y 67 de cria. Se ha capitalizado por la renta de 230 reales graduada por los peritos en 5175 y tasado en 6000 tipo para la subasta.

Núm. 432 de id.—Otro de igual procedencia llamado Pevidal de Laspra, sito en la parroquia de Lada en id., de 2 y 34 días de bueyes (34,58 áreas) con 45 robles de 1.ª clase, 10 de segunda 6 de tercera 13 castaños de segunda y 6 de cria linda al N. camino carretero, O. propiedad de Nicolás Menendez y Manuel Baragaña, S. castañedo de Carlos Suarez y Francisco Asenjo y al E. calleja. Se ha capitalizado por la renta de 18 reales graduada por los peritos en 1305 y tasado en 1450 reales tipo para la subasta.

Estos montes se enagenan conforme á las prescripciones del Real decreto y Real orden de 22 de Enero y Real orden de 5 de Febrero de 1852.

Los compradores habrán de tener presente lo dispuesto en los artículos

147 al 151 de la Real Instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Habiendose acordado por la superioridad la nulidad de las subastas de las fincas que se dirá, celebradas el 16 de Junio último por no haberse llenado en ellas todos los requisitos de instrucción y que se anuncian nuevamente, se verifica del modo siguiente: Remate para el día 8 de Febrero próximo á las doce de la mañana en las casas consistoriales de esta ciudad ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma y Escribano don José Antonio Rodriguez.

Bienes del Estado.

Estado.—Rústicas.

Partido de Laviana.

Menor cuantía.

Núm. 435 del Inventario.—Un monte del Estado llamado Cerrada de Ayoso, sito en el lugar de Casomera concejo de Aller, terreno de mediana calidad de 1 y 1/2 días de bueyes (18,85 áreas), contiene 45 robles de aprovechamiento y 30 de cria, está amojonado con 6 fincos de piedra, y señalados con una cruz: se halla este monte en medio de una propiedad de Manuel Diaz Castañon. Se ha capitalizado por la renta de 24 reales graduada por los peritos en 540 y tasado en 600 reales tipo para la subasta.

Núm. 483 de id.—Otro de igual procedencia, llamado Pando Carrillo, en términos del lugar de Fetechosa, parroquia del Pino, en id., de 16 días de bueyes (2,01,23 hectáreas) terreno de tercera calidad, con 1.500 robles y 100 castaños, todos de cria. Linda á O. castañedo de Simon Muñiz, S. Francisco Garcia Leon, P. castañedo de los herederos de Nr. Argüelles y N. herederos de José Alonso. Se ha capitalizado por la renta de 80 reales graduada por los peritos en 1800 y tasado en 2.000 reales, tipo para la subasta.

Estos montes se anuncian conforme á lo dispuesto en Real decreto y Real orden de 22 de Enero y Real orden de 5 de Febrero de 1862.

Los compradores habrán de tener presente lo dispuesto en los artículos 147 al 151 de la Real Instrucción de 31 de Mayo de 1855.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirán posturas que no cubran los tipos por que se sacan á subasta.

2.ª Los precios en que fuesen rematadas las fincas, se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía, y se pagarán estos en diez plazos iguales de á diez por 100 cada uno. El primero á los quince días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año en cada uno, para que en nueve quede cu-

bierto su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía de Estado, continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el artículo 6 de la ley de 1.º de Mayo último con la bonificación del 3 por 100, que el mismo otorga á los compradores que anticiparon uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley.

Las de menor cuantía se pagarán el veinte plazos iguales ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.ª Según resulta de los antecedentes que obran en la administración de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, y las fincas espresadas en el anterior anuncio, no tienen otras cargas conocidas que las que se manifiestan en el mismo, las que serán indemnizadas al comprador en los términos que nosen la ya citada ley se determina.

5.ª Los derechos de espedientes para la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.ª Si dentro del término de los dos años siguientes á la adjudicación de las anunciadas fincas á los rematantes, se entablase reclamación sobre esceso ó falta de cantidad, y del espediente resultase que dicha falta ó esceso iguale á la quinta parte de la espresada en el anuncio, será nula la venta, quedando, por el contrario firme y subsistente el derecho á indemnización del Estado en el comprador, si la falta ó esceso no llegase á dicha quinta parte.

7.ª A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual día y hora en Laviana á cuya jurisdicción corresponden las fincas anunciadas.

NOTAS

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles los propios de beneficencia é instrucción pública, cuyos productos ingresen en las cajas de Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones, corresponden á las provincias y los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante don Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem.

Oviedo 24 de Diciembre de 1864.—
El comisionado principal de ventas
Cefeirino Garcia de Taranco.

Lotería Nacional.

Prospecto del Sorteo que se ha de celebrar el día 30 de Diciembre de 1864.

Constará de 45.000 billetes al precio de 100 reales, distribuyéndose 168.750 pesos en 2.250 premios de la manera siguiente:

Premios.	Pesos fuertes
1..... de.....	20.000
1..... de.....	10.000
1..... de.....	5.000
8..... de 1.000..	8.000
10..... de 500..	5.000
62..... de 200..	12.400
2.167..... de 50..	108.350
2.250	168.750

Los Billetes estarán divididos en décimos, que se expendrán á diez reales cada uno en las Administraciones de la Renta.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente. El Director general, José María Bremou.

Alcaldía Constitucional de Corvera.

Nómina de los propietarios de los terrenos que debe ocupar el trozo de camino, en el de primera orden de Aviles á Trubia, entre el Molino Nuevo y la Fragua perteneciente á este Concejo.

A don Francisco Eleuterio Sierra de Oviedo se le ocupa un terreno de prado de regular calidad, cabida de 2752 varas cuadradas próximamente que por todas partes linda con bienes del mismo.

A don Manuel Arias Carbajal de Aviles, otro terreno de prado de regular calidad estension poco mas ó menos de 2960 varas cuadradas que linda por todas partes con sus bienes.

A don Juan Garcia Mota hoy del mismo Arias, otro terreno de prado de buena calidad cabida 1140 varas cuadradas próximamente que linda por oriente con bienes de la jugueria de Bango, mediodia camino y por los demás vientos al mismo.

A Don Manuel Diaz de Cancienes otro terreno labradío de regular calidad cabida próximamente de 520 varas cuadradas que linda por oriente bienes de la jugueria de Bango, me-

diodia camino, y por los demás vientos el mismo Diaz y el Arias.

Corvera y Diciembre 24 de 1864. —Santiago Paeiro Quiro.

Artilleria.—Fabrica de Trubia.

Hállándose vacante en esta Fabrica una plaza de portero, dotada con el sueldo mensual de 150 reales, se anuncia al público por acuerdo de la Junta Facultativa económica, de la misma, para que llegando á conocimiento de los que deseen ocupar la puedan entregar sus solicitudes, convenientemente justificadas, en la Direccion del espresado Establecimiento, antes del 15 de Enero del año de 1865.

Trubia 24 de Diciembre de 1864. —El Capitan Secretario, Luis de Toledo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Francisco Izquierdo, Escribano de Cámara de la Audiencia Territorial de esta provincia.

Certifico: que en la Sala segunda de este Superior Tribunal se pronunció la sentencia siguiente. —En la Ciudad de Oviedo á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de esta Capital, que ante nos han pendido y penden en grado de apelación, entre partes de la una D. Ramon Gonzalez, demandante, vecino de Biella concejo de Siero, su procurador D. José María Alvarez, y los Estrados del Tribunal en representación de los demandados D. Juan Gonzalez Argüelles, D. Juan del Prado y D. Pedro Garcia Conde de la misma vecindad, que no han comparecido: sobre pago de reales. —Visto, siendo ponente el Sr. D. Juan Ciales: observados los términos y trámites legales. —Adoptando los hechos de la sentencia apelada fecha diez y nueve de Noviembre último. —Considerando, que al fiador le conceden las leyes la acción ó medio suyo propio para dirigirse contra el deudor á fin de reintegrarse de lo que por él haya pagado, sin necesidad de la cesion por parte del acreedor de sus derechos y acciones. — Considerando, que nada importa que el pago haya sido real, ó bien efecto de compensación ó novación, pues que en todos estos casos tiene derecho al reintegro de la cantidad satisfecha, compensada ó de la que ha prometido pagar para extinguir la obligación del deudor.

—Considerando, que el reintegro es estensivo á todo cuanto hubiese pagado por razon de la fianza. — Considerando, que de autos resulta justificado que el demandante por virtud de un contrato celebrado con el acreedor

quedó personal y principalmente responsable de la cantidad de ochocientos cincuenta y cinco reales, restó de la deuda contraída por los demandados en el documento de diez y nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y tres, quedando estos libres sin que puedan ser reconvenidos ni inquietados por parte del espresado acreedor. — Considerando, que del mismo modo aparece acreditado que dicho demandante ha satisfecho las costas que reclama ocasionadas con la ejecucion á que dió lugar la morosidad de los demandados, los cuales se han constituido á responder solidariamente de la cantidad que el citado documento comprende. Vistas las leyes, doce, trece, veinte y veinte y uno de la partida quinta. —Fallamos: que revocando la referida sentencia, debemos condenar y condenamos mancomunadamente á los demandados D. Juan Gonzalez Argüelles, D. Juan del Prado y D. Pedro Garcia Conde á que al término de quinto día pagen al demandante D. Ramon Gonzalez la cantidad de mil doscientos sesenta y dos reales que le son en deber por razon de la fianza que en favor de los mismos ha otorgado en documento fecha diez y nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y tres. Y por esta nuestra sentencia definitiva que se publicará en el Boletín oficial de la provincia, devolviéndose el proceso con certificación de ella para su cumplimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Mariano Navarro, Juan Ciales, Nicolás Casanova. —Bernardino de Goytia. Para que conste y se inserte en el Boletín oficial de la Provincia, libro la presente que firmo en Oviedo y Diciembre veinte y dos de mil ochocientos sesenta y cuatro. —D. Francisco Izquierdo.

Don José de Cofiño y Gobian, Juez de primera instancia interino de la villa del Infesto y su partido:

Hago saber: que en la causa de que se hará mérito, recayó la sentencia del tenor literal siguiente. —En la villa del Infesto á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro, el señor don Pascasio Pasarico, Juez de primera instancia de la misma y de su partido, habiendo visto esta causa, seguida de oficio contra Santiago Mariño y Mariño, natural de Avilés, con residencia en esta espresada villa, sin que resulte vecindad, casado y de oficio calderero, sobre allanamiento de morada á Vicenta Fernandez, vecina de Santa Eulalia del concejo de Cabranes en este partido, y

Resultando: que en la noche del diez y siete de Noviembre, próximo anterior el encausado Santiago Mariño se introdujo en la casa de Vicenta Fernandez y acostó en su cama, todo sin per-

miso y sin conocimiento de la referida Vicenta.

Resultando: que aproximándose la hora de acostarse, para hacerlo enseguida mandó la Vicenta un niño que tenía en su compañía á llevar una bacinilla á su cuarto de dormir, y como o encontrase con un hombre en la cama, prorumpió en gritos á los que concurrió la Vicenta sorprendiéndose igualmente y asustándose en términos de haberse puesto mala y de necesitar de asistencia facultativa aunque por menos de tres días, según lo demuestra la declaración del cirujano don Bernardo Corripio, foio noventa y nueve.

Resultando: que habiendo producido semejante suceso cierta alarma concurrieron con tal motivo á la casa de la Vicenta su hermano Juan y otras varias personas, obligando al Santiago Mariño á dejar la cama y la casa, y á salirse á la calle, lo cual efectuó, aunque ofreciendo alguna pequeña resistencia, que no ha llegado á caracterizarse de una manera corriente por aplicarla de diferentes modos los sujetos allí presentes.

Resultando: que detenido luego y puesto á disposición del Sr. Alcalde, al ser indagado, no niega la estancia ó entrada en la casa, pero la disculpa manifestando que en el recordado día diez y siete de Noviembre había bebido bastante por lo que al salir de la taberna en que lo estuviera haciendo de noche, no acertaba á irse á su posada, habiéndose visto en la necesidad de preguntar á un paisano desconocido con el que tropezó en la calle, quien le condujo y ha introducido en la de la Vicenta hasta dejarlo en cama retirándose enseguida.

Resultando: que es varia la opinion de los que han concurrido á espulsar al Santiago Mariño de la casa de la Vicenta respecto á si estaba ó no beodo, aunque de todos modos es corriente que para entrar no aparece hubiese ejercido violencia alguna, pues no lo dicen los testigos y los inteligentes que practicaron el reconocimiento folio diez y siete vuelto, tampoco uncontraron vestigio alguno de ella.

Considerando: que el hecho porque se procedió, tal como consta esclarecido, hay que apreciarlo en sí mismo y por las consecuencias que produjo.

Considerando: que bajo el primer aspecto no puede decirse que constituya el delito de allanamiento de morada por que este en su definición técnica, es la entrada en la agena contra su morador, y aquí en el caso concreto de esta causa dejamos visto que la entrada fué sin violencia y sin el conocimiento de la dueña de la casa.

Considerando: que esa es la inteligencia única á que se presta el texto literal del artículo cuatrocientos catorce, y la misma que aconseja la razon, puesto que en defecto de que no fué así para librarse de incurrir en el delito de allanamiento, habria que obtener siempre el consentimiento previo del dueño de una casa, antes de entrar en ella, lo cual

es hasta absurdo imponerlo y que lo exigiese la ley.

Considerando: en cuanto al segundo extremo, que las consecuencias del referido hecho se reasumen en el susto experimentado por la Vicenta Fernandez, y en haber necesitado de asistencia facultativa, si bien por menos tiempo de cuatro dias, lo cual en todo caso constituiria una falta que es de corregir en el juicio verbal correspondiente, en su virtud, por ante mi el escribano dijo:

Que debia declarar y declaraba que el hecho de haber entrado el Santiago Mariño en la casa de Vicenta Fernandez sin el conocimiento de esta, no envuelve el delito de allanamiento de morada, absolviendole en consecuencia libremente por razon de dicho hecho, y dejando sin efecto el auto de prision dictado en veintisiete de Mayo último.

Sáquese testimonio de las declaraciones folio dos vuelto al ocho, de la indagatoria del Santiago Meriño y de la del facultativo don Bernardo Corripio, folio noventa y nueve, y remítase al Alcalde de Cabranes para que relativamente a la indisposicion que padeció la Vicenta Fernandez por efecto del susto que le causó el procesado la referida noche de diez y siete de Noviembre proceda a celebrar el correspondiente juicio de faltas.

Así por esta sentencia con declaracion de las costas y gastos de oficio, que se notificará en los estrados del Tribunal por rebeldia del Santiago Mariño y consulte con S. E. la Audiencia del Territorio, remitiendo para ello la causa original por el conducto de costumbre, lo mandó y firma el espresado Sr. Juez de todo lo cual yo escribano doy fé. — Pascasio Parario. — Ante mí, Pedro Sanchez.

Está conforme la sentencia inserta con la que obra en la causa original a que me remito y de que el escribano dá fé.

Elevada la causa en consulta a la superioridad de dicha sentencia fué confirmada por real auto de veintinueve de Julio referido y recibida en este Juzgado se mandó por auto de diez y ocho de Octubre, publicarla en el Boletín oficial de la provincia remitiendo al efecto un ejemplar al señor Gobernador Civil de la misma para su insercion.

Y a fin de que esto tenga efecto se estiende el presente a los efectos espresados.

Dado en la villa del I. fiesto a vinti-cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. — José de Cotiño y Cobian. — Por su mandado, Cayetano Vigil.

Don Manuel de la Concha, Secretario Honorario de S. M. (q. D. g.) y Juez de primera instancia de esta ciudad de Oviedo y su partido.

Hago saber: Que en el pleito de que se hará mérito que pende en este Juzgado de primera instancia a testimonio del que referida, pronuncié a favor de la que dice así. — En la ciudad

de Oviedo a veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, el señor Juez de primera instancia del partido, habiendo visto este pleito de menor cuantia pendiente entre partes de la una como demandante doña Josefa Villanueva, viuda y vecina de la parroquia de San Julian de los Prados en este concejo, su procurador don José Maria Suarez, y de la otra como demandados Juan Valdés y su muger Bárbara Suarez, de la misma parroquia de San Julian de los Prados, y por su rebeldia los estrados del Juzgado.

Resultando: que la doña Josefa surtió de trigo a la Bárbara una larga temporada para su industria de panaderia; que viene ejerciendo antes y despues de casada, y encontrándose a fines del año último en el descubierto de seis cientos veintinueve reales, como saldo de la cuenta general del trigo recibido, importante la suma de mil setenta reales, fué de mandada juntamente con su marido el Juan Valdés por dicha doña Josefa reclamándoles el espresado saldo con imposicion de las costas.

Resultando: que en el acto de conciliacion contestaron los demandados, el marido que nada sabia de los tratos de su mujer, ni era responsable de los que hubiese celebrado mientras estaba soltera, y la Bárbara que tenia satisfecho a doña Josefa Villanueva el grano de ella recibido antes de casarse, y lo despues de casada se lo pagaba al tiempo de llevarlo.

Resultando: que recibido el pleito a prueba juraron posiciones los demandados absolviéndolas en los mismos términos en que se espresaron en el acto de conciliacion.

Resultando: que de la testifical habilitada por la parte demandante aparece, que esta surtia de trigo al fiado a Bárbara Suarez antes y despues de casada; y que su marido Juan Valdés no ignoraba el tráfico de su mujer, pues que en su ausencia recibia él los sacos de harina, que les llevaba el molinero.

Considerando: que la industria de Bárbara Suarez redundaba en beneficio de la casa; y siendo, como era sabedor de ellas su marido, los dos deben responder de sus consecuencias, asi como habrian utilizado sus ventajas:

Vista la ley primera, titulo primero, libro diez de la Novisima Recopilacion por ante mí Escribano su Señoria dijo:

Que debia condenar y condena a los demandados Juan Valdés y Bárbara Suarez, su mujer al pago y satisfaccion de los seis cientos veintinueve reales, que les repite la demandante doña Josefa Villanueva den

tro de tercero dia siguiente a la cosa juzgada con las costas a que dieron lugar, pena de apremio.

Así definitivamente juzgando por esta su sentencia, que será publicada segun ley respecto a los rebeldes, lo pronunció, mandó y firma dicho señor Juez, doy fé. — Manuel de la Concha. — Ante mí: Rafael Alonso. Y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia espido al presente en Oviedo a diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Manuel de la Concha. — Por mandado de S. S. — Rafael Alonso.

PARTE NO OFICIAL.

CASA-BANCA

DE
MADRID.

Subasta.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 39 capítulo 6.º de las Instrucciones porque se rige esta casa, la Direccion de la misma hace saber: que en 15 del próximo mes de Enero de 1865, tendrá lugar, entre sus apor-tantes, la primera subasta parcial de las veinte y cinco casas de su propiedad, situadas en los puntos que a continuacion se espresan:

Tres casas en esta corte, sitas en la calle de Zurita, señaladas con los números 15, 17 y 17 duplicado. — Dos idem en la ciudad de Albacete, calle del Puente. — Diez y ocho id. en la villa de Amposta, partido judicial de Tortosa, en el nuevo barrio de Gomez y calles de Gomez, Carmen y Elisa. — Dos en la villa de Pollensa (Islas Baleares), calle del Leon.

Esta subasta se verificará entre los apor-tantes ó tenedores de obligaciones emitidas por esta casa en los términos estipulados en los pliegos de condiciones que pondrán de manifiesto, así como estarán los respectivos planos de todas ellas en sus oficinas centrales, calle de Luzon, número 4, principal, y en las sucursales de esta casa en provincia.

Para tomar parte en cualquiera de las subastas espresadas, se hace preciso consignar en poder de los señores Escribanos actuarios de la localidad a que se refiera la finca de que se trate, y en el concepto de depósito, el 20 por 100 de su tipo de tasacion en obligaciones emitidas por la casa, con cuyos valores pueden hacerse los pagos totales de la finca ó fincas adjudicadas.

CASA-BANCA DE MADRID. — Seccion de edificacion. — Debiéndose proceder en el próximo mes de Enero de 1865 a la edificacion de veinticinco casas de nueva construccion en los terrenos de la propiedad de esta casa, sitos en esta corte, se admiten desde el lunes 2 de Enero próximo, proposiciones parciales ó generales para la construccion de las mismas, ateniéndose a los planos y pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en las oficinas de esta central, calle de Luzon, núm. 4, principal.

Se advierte que teniendo la casa grandes acopios de maderas de construccion, no se admitirán proposiciones en lo relativo a este artículo de edificacion.

Diario de avisos de Madrid, 11, 25, 17, 23, 27 y 31 de Diciembre.

LA URBANA.

Compañía de seguros contra el incendio, el rayo y las explosiones de

gas y de los aparatos del vapor, establecida en París con la autorizacion competente, desde 4 de marzo de 1838.

Las seguridades que ofrece la compañía, compuestas de su capital social, de sus reservas sobre los beneficios y de sus primas en cartera, ascienden a 93.000.000 de reales.

La Urbana asegura a prima fija todas las propiedades que el fuego pueda destruir ó deteriorar; tales como casas en construccion y construidas, muebles, cosechas recogidas, tiendas y almacenes de todos géneros, máquinas, y fábricas de cualquiera clase que sean.

Las indemnizaciones se pagan a contado.

La compañía ha pagado por 25.954 incendios hasta 31 de diciembre de 1862 la suma de 79.744.496,24 reales.

El total de los seguros suscritos por La Urbana a la fecha de 31 de diciembre de 1862, tanto a término como en curso, asciende a la enorme suma de 73.297.438.833, 10

Ninguna otra compañía española ó extranjera ofrece mas ventajas y seguridades.

La prima que se cobra anualmente por el tiempo que dura el seguro, es muy insignificante; y por esta razon los propietarios, comerciantes y dueños de fábricas están vivamente interesados en tener asegurado tan a poca costa el valor de sus propiedades. Un incendio ocurre al mas ligero descuido, y todo hombre previsora debe ponerse a cubierto de una contingencia desgraciada, particularmente en nuestros diseminados pueblos y casas de campo aisladas, en que son tan comunes estos siniestros por la forma de las cocinas, disposicion de las casas, colocacion de los frutos y efectos y por las continuas imprevisiones que se padecen, y en donde es muy difícil apagar el fuego ó reducirle a cortas proporciones, por la falta de toda clase de elementos para conseguirlo. Tan cierto es esto, que pocas veces acaece en el campo un incendio que no reduzca a escombros ó destruya casi por completo el edificio de que se haya apoderado.

Subdirector, don Gumersindo Gonzalez Solis, que lo es tambien de la de seguros mútuos sobre la vida El Montepío Universal.

La Urbana no cobra ningun derecho de administracion ó sea de ingreso en la Compañía.

Los prospectos se dan gratis en las oficinas de la administracion de El Faro Asturiano, calle de San José, núm. 2, y en la subdireccion de La Urbana en Asturias, calle de San Antonio, núm. 11.

A voluntad de su dueño se vende en extrajudicial y pública subasta cuarenta dias de buyes en diferentes fincas de primera y segunda calidad con otros veintiocho copines de pan de fore sobre otras varias fincas sitos todos estos bienes en la parroquia de Cuero concejo de Candamo cuya diligencia de licitacion tendrá lugar de diez a dos de los dias doce hasta el 15 de Enero del año próximo entrante de mil ochocientos sesenta y cinco delante las casas consistoriales del lugar de Gurillos capital, del referido concejo de Candamo; desde luego se admiten proposiciones en el cuarto de despacho del Notario de la villa de Grado don Benitoa Srez Valdés, en donde se halla el pliego de condiciones y presupuesto de las fincas todas y cada una de por sí.

Imprenta de Solis.